



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL GÉNOVA - QUINDÍO

Catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Declaración de Pertenencia
Radicado:	633024089001-2022-00010-00
Demandante:	Luis Fernando Correa Londoño
Demandado:	María Isaura Arenas Marulanda y otros

Procede el Despacho a dar aplicación a lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso a fin de corregir las irregularidades de procedimiento que se avizoran dentro del presente proceso, lo cual hará con fundamento en los siguientes

I. **Antecedentes:**

Mediante proveído del 28/03/2022 el Despacho admitió la demanda génesis del presente proceso, disponiendo entre otros ordenamientos el emplazamiento de los demandados **María Isaura Arenas Marulanda, Luz Mila Arenas Vda. de Martínez, Martha Liliana Arenas Salcedo, Gladys Arenas Salcedo, Luz Miryam Arenas Salcedo**, María Yaneth Arenas Rico, Jorge Mario Arenas Cortés, **Oscar Arenas Cortés**, Luz Fanny Arenas Cortés, Jhon Jairo Arenas Cortés, Luz Stella Arenas Flórez y Leonardo Arenas Flórez. Del mismo modo, por desconocerse el domicilio de quienes integran el extremo pasivo, según lo afirma la parte actora, se dispuso su emplazamiento, así como el de las personas indeterminadas, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y artículo 375 del Código General del Proceso.

Los codemandados Martha Liliana Arenas Salcedo, Gladys Arenas Salcedo, Luz Miryam Arenas Salcedo, María Isaura Arenas Marulanda, Luz Mila Arenas Vda. de Martínez, Oscar Arenas Cortés confirieron poder al mismo profesional para que las representara en el presente trámite, habiendo el Despacho emitido auto el 18/05/2022 en el que reconoció personería para actuar al mandatario que postularon.

En ejercicio del poder conferido, se allegaron sendos memoriales por el apoderado judicial del extremo pasivo que concurrió al proceso, a través de los cuales (i) incoa el desistimiento tácito con las consecuencias que se derivan, (ii) contesta la demanda y propone excepciones de mérito y previas, (iii) solicita la nulidad de lo actuado por indebida notificación; y, (iv) pide información del proceso por cuanto no existe pronunciamiento

alguno en torno a la pluralidad de memoriales.

II. **Consideraciones:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el control de legalidad tiene como propósito *«corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación»*.

Siguiendo los lineamientos de la citada disposición, en autos se tiene que por una omisión involuntaria en el proveído del 18 de mayo del año retropróximo, nada se dijo sobre la notificación por conducta concluyente de los codemandados que constituyeron apoderado, en este caso de Martha Liliana Arenas Salcedo, Gladys Arenas Salcedo, Luz Miryam Arenas Salcedo, María Isaura Arenas Marulanda, Luz Mila Arenas Vda. de Martínez y Oscar Arenas Cortés, irregularidad que resalta el profesional del derecho que los representa dentro del presente proceso, por tanto, se impone enmendar dicha falencia en esta oportunidad.

En efecto, al momento de emitirse el auto referido en el acápite anterior era un deber del Despacho tener notificados por conducta concluyente a los señores Martha Liliana Arenas Salcedo, Gladys Arenas Salcedo, Luz Miryam Arenas Salcedo, María Isaura Arenas Marulanda, Luz Mila Arenas Vda. de Martínez y Oscar Arenas Cortés, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 301, inciso 2º del Estatuto General del Proceso, para de esta forma darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 91 ibídem, avizorándose un error involuntario que debe ser corregido en ejercicio del control de legalidad consagrado en el citado artículo 132 del estatuto citado, que faculta al funcionario judicial para ello.

Así las cosas, el Despacho tiene por notificados por conducta concluyente a los codemandados Martha Liliana Arenas Salcedo, Gladys Arenas Salcedo, Luz Miryam Arenas Salcedo, María Isaura Arenas Marulanda, Luz Mila Arenas Vda. de Martínez y Oscar Arenas Cortés, tal como lo prescribe el artículo 301 del Código General del Proceso, por tanto, dispone que por Secretaría se surta el traslado de la demanda en los términos dispuesto por el artículo 91 ídem.

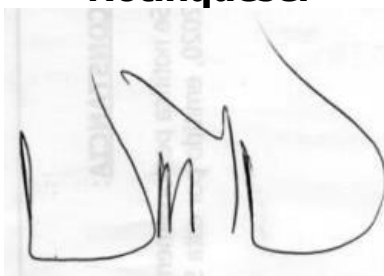
Habida cuenta que la parte actora satisfizo lo señalado por el juzgado en proveído del 21 de junio del año inmediatamente anterior, no hay lugar a decretar el desistimiento tácito.

Del mismo modo, se dispone nombrar Curador Ad litem para que represente dentro del presente proceso a los codemandados María Yaneth Arenas Rico, Jorge Mario Arenas Cortés, Luz Fanny Arenas Cortés, Jhon

Jairo Arenas Cortés, Luz Stella Arenas Flórez, Leonardo Arenas Flórez y a las personas indeterminadas, designación que recae en el profesional del derecho IVÁN DAVID DÁVILA LEÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 1094953087 y portador de la tarjeta profesional de abogado número 349718 del Consejo Superior de la Judicatura, dirección electrónica ivandavid@abogadosleonyasociados.com , teléfonos celulares números 3028432972 y 3205613727.

Notifíquesele la designación al profesional designado, advirtiéndosele que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio.

Notifíquese.



GERMÁN CALDERÓN AROCA

Juez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57f6d4bad665f449e0be8e664991fd1cef1c98ad9c2e9694f1e7c42cce9c3081

Documento generado en 14/02/2023 04:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 013. FIJACIÓN: 15-02-2023

**De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la
firma del secretario para su validez.**

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro de la presente demanda para proceso “Ejecutivo de única instancia”, con radicado 633024089001-2022-00096-00, se solicitó medida cautelar, por lo tanto el auto no es público.

Génova Q., 15 de febrero de 2023



John Fredy Martínez López
Secretario



**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GÉNOVA QUINDÍO**

Catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Solicitud	Amparo de pobreza
Solicitante	Arnulfo Morales Aguirre
Asunto	Concede amparo de pobreza
Radicación	001

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto a la solicitud allegada por el señor Arnulfo Morales Aguirre, identificado con la cédula de ciudadanía número 30.398.687, a fin de que se le designe un abogado en amparo de pobreza con el fin de adelantar proceso de Declaración de Pertenencia.

Estudiada la solicitud, se establece que la misma cumple con los presupuestos fácticos del artículo 151 del Código General del Proceso, esto es, (i) incapacidad económica para atender los gastos procesales sin menoscabo de lo necesario para la propia subsistencia, lo que ha afirmado bajo juramento; igualmente, (ii) lo hizo como lo prevé el artículo 152 ibídem.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova Quindío,**

Resuelve:

Primero: Conceder el beneficio de amparo de pobreza al señor Arnulfo Morales Aguirre, con el fin de adelantar proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.

Segundo: Designar como apoderado judicial en AMPARO DE POBREZA, al profesional del derecho ÉDISON VILLAMIL LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía número 94.251.813 y portador de la tarjeta profesional número 90.756 del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con lo indicado precedentemente.

Tercero: Notificar este nombramiento al abogado designado, en la forma prevista por el inciso 3º del artículo 154 del Código General del

Proceso, adviértasele que el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; de no hacerlo, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v).

NOTIFÍQUESE

GERMÁN CALDERÓN AROCA
Juez

Firmado Por:
German Calderon Aroca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b63ada2c94fbdfb0eb6fb6f51543e31095a87c2d12a39b2410046f3eaafa2b3**

Documento generado en 14/02/2023 04:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 013. FIJACIÓN: 15-02-2023

**De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la
firma del secretario para su validez.**

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**